

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-288/2018.

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-288/2018** interpuesto por el instituto político MORENA, a través de su representante Horacio Duarte Olivares, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador de clave **SRE-PSC-142/2018**, esta Sala Superior **RESUELVE CONFIRMAR** la resolución controvertida que determinó entre otras cosas, existente la infracción atribuida a MORENA, por el uso indebido de la pauta local.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar las y los integrantes del Congreso de la Unión y a la o el Presidente de la República.

2. Coalición. El catorce de diciembre pasado, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el registro del convenio de coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", para participar de manera conjunta en la elección de las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República.¹

3. Denuncia. El veintisiete de marzo de esta anualidad, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja contra MORENA,

¹ Se desprende de la resolución del Consejo General, INE/CG634/2017, de 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó el registro respectivo, consultable en la página del propio INE: <http://repositoriodocumental.ine.mx/>

por la difusión de los promocionales RV00369-18 y RA00685-18, denominados “*DIPUTADOS Y SENADORES*”, para televisión y “*MEXICANISIMO*”, para radio.

Porque, a su decir, MORENA utilizó todo el tiempo destinado para las elecciones federales, incluido el de las candidaturas de Senadurías y Diputaciones Federales, para exponer la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, por lo que a su juicio, se actualiza el uso indebido de la pauta y fraude a la ley, y genera una ventaja indebida frente a los demás candidatos.

Aspecto que adujo contraviene la normativa electoral, así como el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

5. Registro de denuncia y admisión. El veintisiete de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/139/PEF/196/2018**, la que admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.

De estas diligencias, la autoridad instructora obtuvo que los promocionales denunciados se pautaron a

nivel federal y, además, que el promocional denominado “*MEXICANISIMO*”, se transmitió en la pauta local, correspondiente a la etapa de campaña en Jalisco

6. Admisión y medidas cautelares. El veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se pronunció mediante acuerdo ACQyD-INE-50/2018, sobre las medidas cautelares solicitadas, donde determinó:

- La improcedencia respecto de los promocionales “*DIPUTADOS Y SENADORES*” y “*MEXICANISIMO*”, pautados a nivel federal, al considerar que el estudio de la distribución de los tiempos de una pauta específica es materia del fondo del asunto.
- La procedencia por el promocional “*MEXICANISIMO*”, correspondiente a la pauta de MORENA en el Estado de Jalisco, ya que su contenido pertenece al proceso electoral federal.

7. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El doce de abril se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecisiete de abril siguiente.

8. Juicio Electoral. El veintiséis de abril, la Sala Regional Especializada, determinó mediante juicio electoral SRE-JE-33/2018, remitir el expediente a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias de investigación.

9. Emplazamiento segundo y audiencia. El veintiuno de mayo se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticinco de mayo siguiente.

10. Remisión del expediente a Sala Regional Especializada. La Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo remitió a Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente, el cual fue registrado con la clave SRE-PSC-142/2018.

II. Sentencia impugnada. El quince de junio de dos mil dieciocho, los integrantes de la Sala Regional Especializada decidieron resolver entre otras cuestiones, existente la infracción atribuida a MORENA, por el uso indebido a la pauta local e imponerles una multa de 500 UMAS, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil, trescientos pesos 00/100 m.n.)

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la determinación, el veintidós de junio de la presente anualidad, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso el presente medio de defensa en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-142/2018.

IV. Remisión a la Sala Superior. La Sala Regional Especializada con motivo de la instauración del recurso señalado al rubro, formó cuaderno de antecedentes 136/2018 y lo remitió a este órgano jurisdiccional.

V. Integración, registro y turno. Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de la demanda y demás constancias con la clave **SUP-REP-288/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VI. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó, se admitió la demanda y se cerró la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente atento a que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-142/2018, en la que determinó la existencia de infracción atribuida a MORENA, por el uso indebido de la pauta local

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del instituto político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y de su representante, así como, la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el dieciocho de junio del presente año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el representante propietario del instituto político MORENA, ante el Instituto Nacional Electoral, el cual remitió dicho escrito de demanda a la Sala Regional Especializada, la cual, le tuvo por acreditada la personalidad, e incluso al rendir su informe circunstanciado lo reafirma, lo que, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente, antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, a través de la cual se pueda confirmar, modificar o revocar la sentencia controvertida.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-142/2018, que declaró existente la infracción atribuida a MORENA, por el uso indebido de la pauta local, por lo que se le impuso una multa de 500 UMAS, equivalente a \$40,300 (cuarenta mil, trescientos pesos 00/100 M.N.)

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada es incorrecta porque en su concepto no se encuentra acreditado que el denunciado haya ordenado la transmisión del promocional “MEXICANISIMO”, al Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

Artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, B y C, párrafo primero, en el que prevé la soberanía del pueblo ejercida sobre los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En que su renovación se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Así como los candidatos independientes, quienes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Asimismo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Para lo cual, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. El período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines

propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley

Así también, durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y las candidaturas al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible.

En el mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así también, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, de conformidad con las bases establecidas en

esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán a los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución.

Ahora, el artículo 167, párrafo 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Además, que tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputaciones locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

En ese contexto, el artículo 171, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que cada partido decida libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadurías y diputaciones como una misma.

Del mismo modo, el artículo 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Por otra parte, en el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Asimismo, que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 461, párrafo 3, de la Instituciones y Procedimientos Electorales establece que sólo serán admitidas las pruebas consistentes en a) Documentales públicas, b) Documentales privadas, c) Técnicas, d) Pericial contable, e) Presunción legal y humana, y f) Instrumental de actuaciones.

En el mismo sentido, el artículo 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en relación a la valoración de las pruebas, que éstas serán admitidas y desahogadas, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que hace a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En relación a las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que en el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En ese sentido, el artículo 22, párrafo 1, fracciones I y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral prevé qué medios de prueba, serán considerados como documentales públicas, esto es, a) Los documentos originales y certificaciones expedidos

por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

Así también, la normativa señalada considera como documental pública, el reconocimiento o inspección judicial, el cual, es considerado como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

En relación con la individualización de la sanción, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previene que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En ese mismo sentido el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán aplicadas a los partidos políticos, entre otras sanciones, con amonestación pública.

Asimismo, en el presente caso, se invoca el contenido de la jurisprudencia 33/2016, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”**.

III. Consideraciones de la autoridad responsable.

En la parte medular, del acuerdo impugnado la autoridad responsable, fundamentalmente, consideró que usó indebidamente la pauta local con contenido federal, en el spot radial que se difundió en Jalisco porque la voz era de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República, quien dijo:

Voz femenina, en off: Habla Andrés Manuel López Obrador

Vos de Andrés Manuel López Obrador:

“Estamos arriba en las encuestas para la Presidencia, pero necesitamos la mayoría en el Congreso, por eso, de manera respetuosa te pido que votes por los candidatos a Diputados y a Senadores de la Coalición “Juntos haremos historia”; para que el poder legislativo sea verdaderamente libre, no como ahora, que los diputados piden moches, ten confianza, yo no les voy a fallar, no voy a traicionar al pueblo de México”.

Voz femenina, en off. Juntos haremos historia, MORENA la esperanza de México.

La autoridad señalada como responsable señaló que el spot versión radio corresponde a la campaña federal, ya que contiene manifestaciones para solicitar el voto a favor de los integrantes del Congreso de la Unión en voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República.

En esa tesitura, la responsable determinó que conforme al modelo de comunicación político electoral, los institutos políticos deben respetar el ámbito de la elección local o federal que corresponda, en la transmisión de spots en radio y televisión, por tanto, la difusión del promocional “MEXICANISIMO”, de radio, es un uso indebido de la pauta, porque incluyó aspectos del proceso electoral federal.

Para arribar a tal determinación, invocó en concordancia el criterio jurisprudencial 33/2016, mismo que ya fue transcrito en líneas que anteceden.

IV. Análisis de los planteamientos de la parte recurrente.

En el escrito de demanda se advierte que la parte recurrente formula un único agravio, que a continuación se analiza:

Agravio

El recurrente se duele que la Sala Regional Especializada haya determinado la existencia de la infracción en virtud de la acreditación del uso indebido de la pauta en radio y televisión local y, por ende, de la sanción que le fue impuesta por tal concepto.

Afirma que, en la sentencia impugnada, así como en las diligencias ordenadas por la responsable, se omitió verificar en el sistema de recepción de materiales de radio y televisión, que si bien, MORENA realizó la solicitud inicial de pautado para el promocional “MEXICANISIMO” para la pauta local de Jalisco, nunca envió la orden de transmisión al Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, de manera que, a

dicho del recurrente en el escrito del recurso que aquí se dilucida, su estatus es pendiente por enviar.

Más aún, alude que fue la autoridad quien incurrió en la violación al Reglamento de Radio y Televisión, al tomar una pauta no enviada, en lugar de tomar la pauta de reserva.

B. Decisión

Este tribunal estima que no le asiste razón al recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

De las constancias de autos se advierte la existencia de un acta circunstanciada en que hace constar que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, asentó la presencia de la directora y subdirectora de Procedimientos Administrativos Sancionadores en la que certificaron la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral <http://pautas.ine.mx>, en el cual se encuentran los promocionales identificados como “DIPUTADOS Y SENADORES”, con folio RV00369-18; “MEXICANISIMO”, con folio RA00685-18.

En el que al ingresar al navegador de referencia se desplegó en la pantalla lo siguiente:

“A partir del 21 de marzo de 2018 para consultar los materiales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales relativos al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y procesos electorales locales coincidentes, se debe acceder al portal de promocionales de radio y televisión.”

Posteriormente, se ingresó al promocional de radio identificado como “MEXICANISIMO”, folio RA00685-18 (versión radio) en el que se localizó un archivo en formato mp3, el cual tiene una duración de treinta segundos, y su contenido es el que en párrafos anteriores ya ha sido referido.

Asimismo, de las constancias de autos, se advierte que derivado de la verificación en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la vigencia del promocional “MEXICANISIMO” con clave RA00685-18 (versión radio), y del reporte de vigencia de materiales emitida el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se puede advertir que MORENA transmitió del treinta de marzo al cuatro de abril el promocional

“MEXICANISIMO” durante el periodo de campaña local².

En ese sentido, se concluye infundado el motivo de disenso afirmado por el instituto político recurrente, puesto que la responsable, contrario a lo afirmado por el accionante, sí verificó la transmisión pautada por MORENA, pues inclusive en constancias de autos se advierte la existencia de actas circunstanciadas que hacen notar que el promocional se encontraba dentro del portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, lo que se estima el valor probatorio de prueba plena.

Ahora, si bien si tal acto fue controvertido por el recurrente a través de afirmaciones, estas se desestiman al carecer de sustento probatorio idóneo, dado que MORENA no presentó medio de prueba apto con el que desvirtúe el contenido del acta que hizo constar que el promocional se encontraba en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, ni el reporte de vigencia del material denunciado, que devela, que la transmisión de la propaganda se llevó a cabo del treinta de marzo al cuatro de abril *-durante el periodo de campaña local-*.

² Consultable a foja 64 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

En esas condiciones, esta Sala Superior considera que la determinación a la que llegó la responsable al declarar existente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta local y por ende, la imposición de una sanción, resulta conforme a derecho.

Ello al considerar que el spot en versión de radio, correspondía a la campaña federal, pues de su contenido se desprendió la voz de un candidato a la presidencia de la república, esto es, de Andrés Manuel López Obrador y manifestaciones de solicitud al voto a favor de los integrantes del Congreso de la Unión.

Asimismo, que el promocional “MEXICANISIMO” resultaba una contravención al modelo de comunicación política electoral, pues los institutos políticos tiene el deber de respetar el ámbito de la elección local o federal que corresponda, en relación a la transmisión de radio y televisión, lo que en el caso no aconteció.

Pues inclusive, la responsable valoró que la propaganda electoral denunciada en su versión de radio contenía aspectos del proceso electoral federal,

esto es, que fue difundido un spot de contenido federal, durante seis días, en la etapa de campaña del proceso electoral en Jalisco, es decir en el espacio que debió destinarse al proceso electoral local. E inclusive, a decir del instituto político MORENA, no debió ser pauta en dicha entidad federativa, por no tener registro.

En ese sentido, el argumento del recurrente relacionado al deslinde de solicitud de transmisión, no permite a este tribunal a eximir de responsabilidad al instituto político MORENA por el contenido del spot transmitido en pauta local, puesto que, la materia de impugnación fue el contenido federal del material transmitido, esto es, la referencia de un candidato a la presidencial de la República solicitando el voto para las y los candidatos al Congreso de la Unión.

En efecto, el recurrente se limitó a señalar que los promocionales transmitidos en la pauta local no fueron ordenados por el recurrente, esto es, por MORENA, de ahí que sea evidente que dejó de combatir las razones expresadas por la autoridad responsable.

Así, por ejemplo, pudo haber combatido las

consideraciones por las cuales estimaba no se configuraba la utilización de la pauta de forma indebida y por otra parte, la sanción que le fue impuesta.

De ahí lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REP-288/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO